

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00391-00
Dte.:	ZAIDA CAROLINA PARADA RINCON
Ddo.:	COLPENSIONES
asunto	PENSION DE SOBREVIVINETE

Al despacho del señor juez, informando que la entidad vinculada demandada SOCIEDAD FIFUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., se notificó de la demanda en oportunidad, dando oportuna contestación a la demanda.

Para lo conducente.

Cúcuta, 16 de Diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la demandada **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, a la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS, identificado con la C.C. No. 36.307.782 expedida en Neiva y T.P. No. 196.588 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Yury Andrea Tovar Salas, en su condición de apoderado de **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**

Como la aquí vinculada demandada **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, propone la excepción previa falta de integración de litisconsortes necesario y solicita la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, quien se fundamenta en que el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo Art. 25 de la Ley 100/93, por lo que el Ministerio de Trabajo debe comparecer al proceso, considerando que el fondo es una cuenta especial de la Nación adscrita a esa cartera ministerial, el despacho por economía procesal y celeridad, ordena su vinculación como Litis consorte necesario y requiere a la entidad demandada para que aporte la dirección a la cual puede ser notificada, conforme a lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2021, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda a los demandados a los correos electrónicos, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

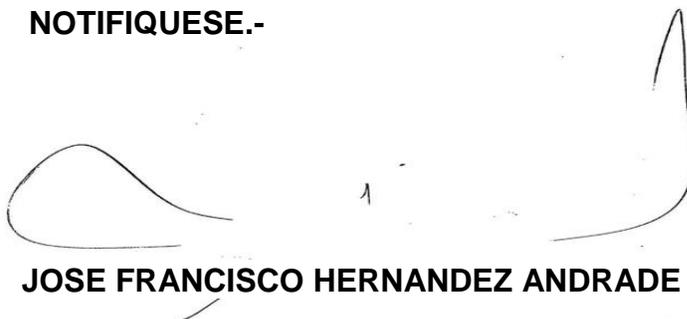
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **20 de Enero
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

La Secretaria

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00091-00
Dte.:	NATALIA ANAIS PARÍS GONZALEZ
Ddo.:	COLPENSIONES
asunto	PENSION DE SOBREVIVINETE

Al despacho del señor juez, informando que la entidad vinculada demandada COLPENSIONES., se notificó de la demanda el 17 de septiembre de 2021, dando oportuna en oportunidad contestación a la demanda.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.P.T.S.S.

Para lo conducente.

Cúcuta, 16 de Diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como la aquí la demandada COLPENSIONES, informa que mediante resolución No. SUB 32205 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% para NANCY PATRICIA DIAZ y a MARIA ALEJANDRA PARIS DIAZ, en calidad de hija en un 25% de la mesada pensional, dejando en suspenso el posible reconocimiento a la aquí demandante, por no reunir los requisitos legales, el despacho por economía procesal y celeridad, ordena su vinculación como excluyente Art. 63 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y requiere a la entidad demandada para que aporte la dirección a la cual puede ser notificada, conforme a lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2021, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda a los demandados a los correos electrónicos, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

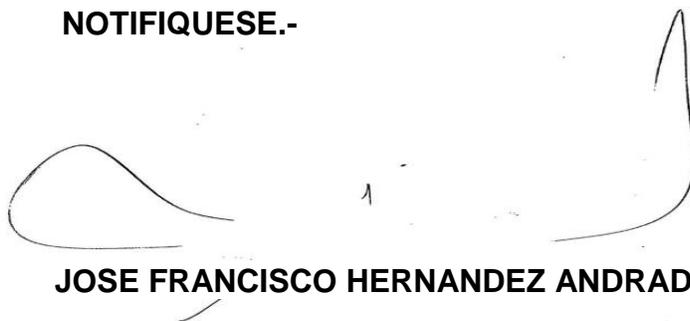
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**
Cúcuta, **20 de Enero
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA
La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00152-00
Dte.:	WALTER ANTONIO PEÑA ALVAREZ
Ddo.:	ELKIN FABIAN GUTIERREZ PINEDA
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado ELKIN FABIAN GUTIERREZ PINEDA, se notificó 16 de septiembre de 2021, dando oportuna contestación de la demandada a través de apoderado judicial el 1/10/2021 de abril de la anualidad.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de ELKIN FABIAN GUTIERREZ PINEDA, al Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 60.413.033 y T.P. No. 162.444 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptase la contestación que a la demanda hizo la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ en su condición de apoderado judicial del demandado ELKIN FABIAN GUTIERREZ PINEDA.

Mediante auto separado el despacho fijara fecha de audiencia de Conciliación, Resolución de excepciones Previas, saneamiento, Fijación del Litigio de acuerdo al agendamiento de audiencias que tiene el Despacho.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**
Cúcuta, **20 de Enero
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria